

ASUNTO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MARIA RUTH RESTREPO DE PARRA.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA CRESPO –CORNELIO HERNANDEZ Y OTROS.
RADICACION: 760014003011-2019-00896-00

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que mediante proveído de fecha 19 de abril hogaño, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial para el día 03 de junio del año en curso; empero, conforme a la realidad social que atraviesa actualmente el país por las convocatorias a diversas protestas y las marchas sociales que se han realizado a lo largo de nuestro territorio, siendo una de las consecuencias en su máxima expresión los bloqueos de las vías al interior de la ciudad, lo que solo limita el desplazamiento, sino que además pone en riesgo la vida de quienes por ellas transitan, y conforme al informe presentado por la Policía Nacional donde reportan los numerosos cierres viales, entre ellas las rutas de acceso al barrio Poblado II, lugar donde debe practicarse la diligencia, se impone el aplazamiento del acto procesal fijado en este proceso, con el fin de garantizar la efectiva comparecencia de las partes y asegurar su movilidad e integridad.

De otro lado, el curador designado dentro del presente asunto solicita se requiera a la parte demandante para que cancele al pago de los gastos ordenados en su favor por la gestión realizada.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

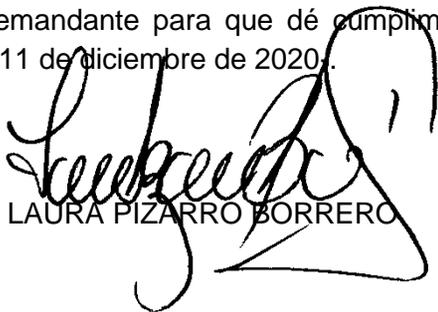
1.- Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-346657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en calle 72 W No. 28 E2 –03Barrio el Poblado II, se fija el día quince (15) del mes de julio de 2021 a la hora de las 8:30 am. De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

2.- Ofíciense, al auxiliar de la justicia señor ARBELAEZ BURBANO HUMBERTO, comunicándole esta decisión.

3.- REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que aporte copia de la escritura pública 2937 del 31 de agosto de 1990 de la Notaría Sexta de Cali y 2113 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaría 16 de Cali, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

4.- REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese,
Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra KAREN ALEXANDRA CHARFUELAN SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1010071582 y la tarjeta de abogado (a) No. 334359. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1087

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL PH
DEMANDADO: MARISOL CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00372-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL PH, en contra de MARISOL CAICEDO RODRÍGUEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Existe falta de claridad en el hecho segundo de la demanda toda vez que refiere solicitar cuotas ordinarias y extraordinarias de administración durante los meses de julio del año 2020 a febrero del 2021, no obstante, seguidamente señala que son del mes de octubre de 2020, situación que contraía lo expresado en el acápite de pretensiones. Lo anterior conforme al numeral 5°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se acompañó el certificado de tradición del bien que demuestre la calidad de propietaria de la demandada, conforme a lo indicado en el numeral 2° artículo 84 del C.G. del P.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

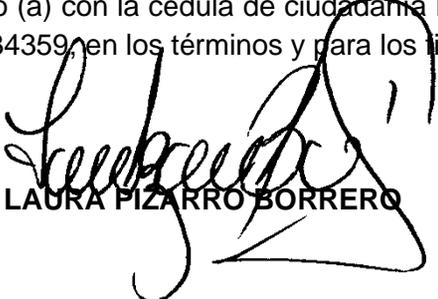
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) KAREN ALEXANDRA CHARFUELAN SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1010071582 y la tarjeta de abogado (a) No. 334359, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra NESTOR ACOSTA NIETO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16667264 y la tarjeta de abogado (a) No. 52424. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1087

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO BBVA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00375-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por el EDIFICIO BBVA PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., observa el despacho, de los documentos presentados no emerge el cumplimiento de los requisitos fijados el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el citado artículo señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subrayado por fuera del texto)¹

De lo anterior puede confirmarse que, los elementos esenciales del título ejecutivo se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir, el documento en sí mismo debe constituir plena prueba en contra del deudor, sin embargo dichas exigencias no pueden ser corroboradas en la presente por cuanto se pretende la ejecución de un presunto incumplimiento, con base en póliza de seguro, que garantiza el cumplimiento del contrato de interventoría celebrado entre la aquí demandante y Asesorías Henry Cortes S.A.S., sin que previamente se hubiere declarado judicialmente o extrajudicialmente la infracción de una de las partes, máxime, cuando de la descripción de los hechos se puede extraer la oposición de la aseguradora para cubrir el importe de la cobertura indemnizatoria.

Adicionalmente, es preciso señalar que, el artículo 1053 del Código de Comercio establece las condiciones excepcionales en las cuales la póliza de seguro podría prestar mérito ejecutivo, esto es, *“1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo. 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que (...) sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada (...). Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”*. Características que no pueden ser reconocidas en el documento aquí aportado pues como se expresó, se trata de una garantía para el cumplimiento de un contrato de interventoría, objetada por la compañía aseguradora dentro de los 30 días siguientes a la reclamación, lo que le resta fuerza ejecutiva.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

Además de ello, de la revisión efectuada al contrato que ampara la póliza de seguro y celebrado entre Edificio BBVA y Asesorías Henry Cortes S.A.S, se puede extraer que, se trata de un un contrato bilateral, es decir, contiene obligaciones recíprocas para cada uno de ellos, sin que se pueda evidenciar, el real cumplimiento o incumplimiento de las partes, hecho que confirma la improcedencia de la acción ejecutiva, al no predicarse el requisito de exigibilidad de las prestaciones, máxime cuando de los documentos anexos no puede verificarse la claridad de obligación dineraria aquí solicitada, circunstancia que debe ser acreditada antes de acudir a la acción ejecutiva.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que los documentos aquí presentados, no contienen los requisitos establecidos por el legislador -artículo 422 C.G. del P-, este Juzgado

RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
- 2- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ILSE POSADA GORDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52620843 y la tarjeta de abogado (a) No. 86090. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.
DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNADO RESTREPO SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00376-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se da cumplimiento a la exigencia prevista en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, que los hechos son incongruentes con lo pretendido, pues mientras que en el primero describe una obligación global, en las pretensiones se discrimina cada obligación adquirida por el deudor.
3. Omite indicar desde cuando hace uso de la clausula aceleratoria, circunstancia que tendrá incidencia en los intereses moratorios para cada uno de las obligaciones instrumentalizadas en el pagaré objeto de cobro.
4. Debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título, indicando cada una de las obligaciones instrumentalizadas, precisando las fechas de causación de intereses corrientes y moratorios de cada prestación reclamada.
5. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico de la demandada, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ILSE POSADA GORDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52620843 y la tarjeta de abogado (a) No. 86090, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29739731 y la tarjeta de abogado (a) No. 122381. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL FUNCOOP
DEMANDADO: BAYRON ANDRES DUEÑES PAZ
LUZ AMPARO PAZ CORTES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00377-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acreditó la remisión del poder otorgado a la apoderada mediante mensaje de datos, desde la cuenta inscrita en el Registro Mercantil del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
3. Debe corregir la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que se menciona de manera errada el número del pagaré objeto de ejecución.

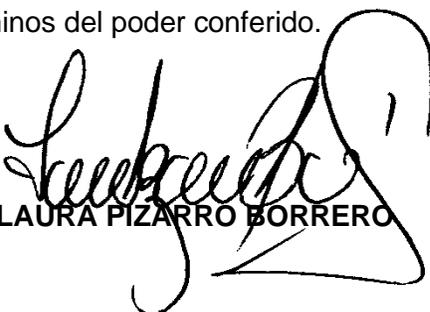
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29739731 y la tarjeta de abogado (a) No. 122381, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra OSCAR MARIO GIRALDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94074917 y la tarjeta de abogado (a) No. 273269. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1100

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JOSE DARIO RESTREPO GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00378-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de JOSE DARIO RESTREPO GIRALDO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.
2. No se evidencia que el pagaré que se ejecuta haya sido suscrito por el deudor, lo que puede obedecer al método de escaneo del título valor, de modo que deberá aportar copia del documento suscrito por el demandado.

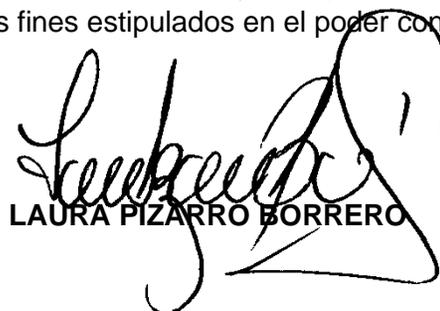
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) OSCAR MARIO GIRALDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94074917 y la tarjeta de abogado (a) No. 273269, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra OSCAR MARIO GIRALDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.074.917 y tarjeta de abogado (a) No. 273.269 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: DEYANIRA URBANO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00379-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Revisado el pagaré objeto de cobro, se evidencia que no cuenta con lugar y fecha de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar el lugar y fecha de entrega del título.
2. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico de la demandada, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

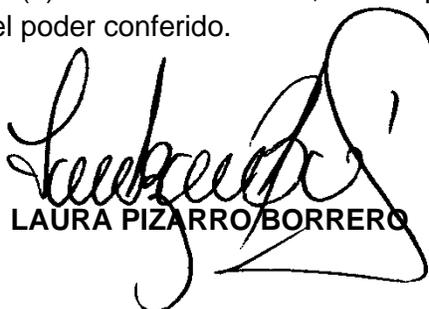
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) OSCAR MARIO GIRALDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.074.917 y tarjeta de abogado (a) No. 273.269 C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Santiago de Cali, 28 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXDI VALENCIA ROSALES
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ANGARITA GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00380-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11), y el valor de las pretensiones a su presentación mínima cuantía, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria vigente contra CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1088251495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178921. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1101
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DEIBY ANDRÉS NARVAEZ MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00382-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de DEIBY ANDRÉS NARVAEZ MARTÍNEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de once millones sesenta y ocho mil setecientos ocho pesos (\$ 11.068.708) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 30000044824.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 25 de septiembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

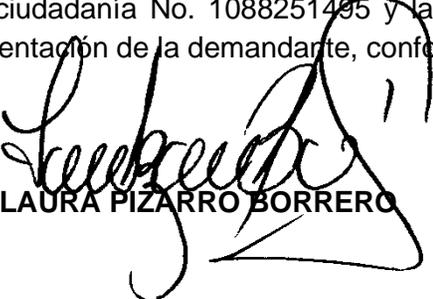
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a), CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1088251495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178921, para que actúe en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 21 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1202

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PINZÓN CASTRILLÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00384-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 21), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 21) al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
DEMANDANTE: YULEIDA GONZALEZ MEDINA
DEMANDADO: HASBLEIDY GARCIA SUAREZ
RADICACIÓN: 2021-00385-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, con C.C. No. 52.121.403 portadora de la T.P. No. 172.803 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

Auto No. 849
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de prescripción ordinaria, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el avalúo del vehículo según lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, a efectos de establecer la cuantía.

2.- Debe indicar si el correo electrónico indicado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

3. Dado que solicita la declaratoria del dominio por prescripción ordinaria, deberá aclarar los hechos indicando cuál es el justo título en el que soporta su pretensión y el tiempo transcurrido al tiempo de la formulación de la demanda.

4. Deberá aclarar los hechos de la demanda indicando si por virtud de la cesión de derechos del depositario efectuado a la parte demandante, compareció al proceso que dio origen al embargo y secuestro del vehículo solicitado en pertenencia.

5. El poder cuenta con firmas escaneadas, por lo que deberá acreditar los requisitos previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o los previstos en el CGP.

6. Aduce desconocer el lugar de notificación del polo pasivo, empero de la factura para el pago de impuesto vigencia 2020, se extrae como lugar de domicilio la calle 11A 78D – 56 de Bogotá.

6. No se allegó actualizado en certificado de libertad y tradición del vehículo de placas MFT-392.

7. Deberá indicar el lugar de ubicación del vehículo.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

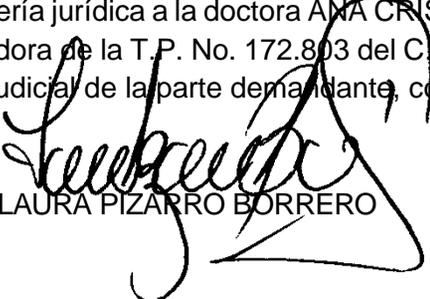
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, con C.C. No. 52.121.403 portadora de la T.P. No. 172.803 del C.S.J. para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144073435 y la tarjeta de abogado (a) No. 300347. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUPERAUTOCENTRO MOBIL EL LIDO S.A.S.
DEMANDADO: DANIELA OCAMPO VILLARRUEL
AMBULANCIAS VITAL CARE S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00386-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SUPERAUTOCENTRO MOBIL EL LIDO S.A.S., en contra de DANIELA OCAMPO VILLARRUEL y AMBULANCIAS VITAL CARE S.A.S., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que no se especifica la fecha desde la cual solicita el cobro de intereses por mora. Imprecisión que contraría el requisito de exigibilidad, así como lo reglado en los numerales 4° y 5°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

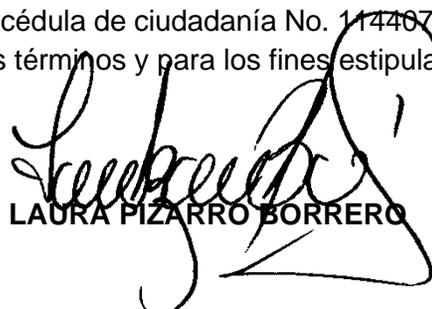
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144073435 y la tarjeta de abogado (a) No. 300347, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada a la demanda se observa que el domicilio del demandado es en el municipio de Yumbo – Valle. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: JAVIER IPUS PALADINES
RADICACIÓN: 76001-4003-011-2021-00387-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión de la demanda, se tiene que el domicilio del demandado es en el municipio de Yumbo (Valle), entonces, la competencia para el conocimiento de este asunto se le otorga de manera privativa al Juez del domicilio de quien ha sido demandado, para así no hacer más gravosa su carga, atendiendo el principio del FORUM REI DOMICILII.

Dicho principio encuentra su reserva legal en lo preceptuado en la regla 1 del artículo 28 del estatuto procesal civil que prevé: "(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado. (...)*" Así, siendo el presente trámite un juicio contencioso, debe seguirse entonces, la regla primera del artículo en cita.

Ahora, habiendo otra particularidad para establecer la competencia, la cual se encuentra contemplada en el numeral 3 ibidem, que refiere al lugar de cumplimiento de la obligación, emerge que tampoco es atribuible a este Juzgado, pues en el título valor que se pretende ejecutar, no se estipula el mismo, pues solo dispone que el pago se hará a "Credivalores – Crediservicios S.A. NIT. 805.025.964-3, sociedad con domicilio en Bogotá D.C.".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

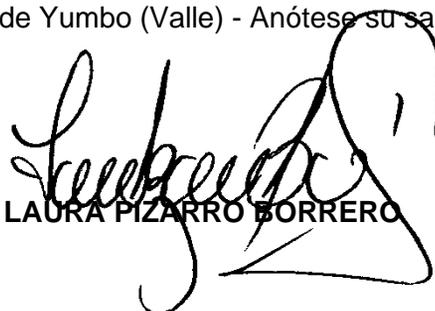
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de Yumbo (Valle) - Anótese su salida en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra TULIO ORJUELA PINILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7511589 y la tarjeta de abogado (a) No. 95618. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN PEÑALOSA GIL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00390-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de GERMAN PEÑALOSA GIL, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en el inciso b) de cada una de las pretensiones solicitadas, teniendo en cuenta que pretende intereses moratorios por las sumas de, \$ 64.941.145,69 M/cte., \$51.892.366,08 M/cte., \$ 12.110.034 M/cte., y \$6.390.107 M/cte., respectivamente, no obstante, de la revisión efectuada a la copia de los pagarés presentados para el cobro se evidencia que los mentados valores incluyen, capital, intereses corrientes y moratorios, situación que no solo contraría el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso, sino que también refleja la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.

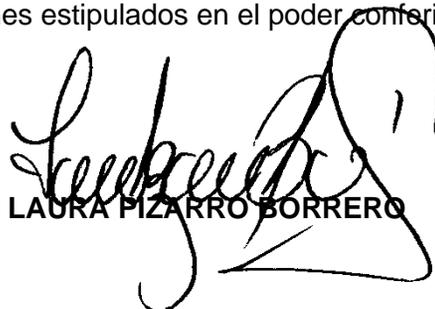
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada TULIO ORJUELA PINILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7511589 y la tarjeta de abogado (a) No. 95618. en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra PATRICIA MURILLO YEPES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31478250 y la tarjeta de abogado (a) No. 89871. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - FONDECON
DEMANDADO: JHONSON VELASQUEZ TANGARIFE
MAURICIO CARILLO ORDOÑEZ
RUBÉN DARIO GONZALEZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00392-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico de los demandados Jhonson Velásquez Tangarife y Mauricio Carillo Ordoñez, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

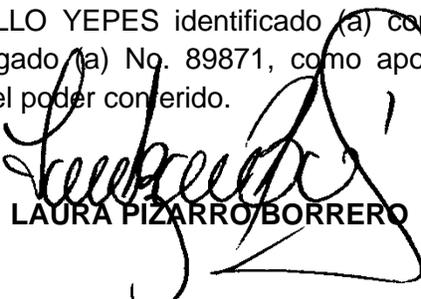
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) PATRICIA MURILLO YEPES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31478250 y la tarjeta de abogado (a) No. 89871, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra ADRIANA CELIS RUBIO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66849103 y la tarjeta de abogado (a) No. 130379. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO
DEMANDADO: MARIA FABIOLA RAMÍREZ DE CORDOBA
RICARDO CORDOBA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00393-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO, en contra de : MARIA FABIOLA RAMÍREZ DE CORDOBA y RICARDO CORDOBA RAMÍREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda toda vez que, pretende intereses de mora desde el 1° de abril de 2016, para la cuota vencida en el mes de diciembre del 2016. De igual manera, solicita en dos oportunidades el cobro del mes de enero de 2020, inexactitudes que contrarían lo reglado en el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se incluyó en la demanda el acápite de fundamentos en derecho, conforme lo prevé el numeral 8° artículo 82 del C.G.P.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
5. Omite atender lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020 para los intereses moratorios cobrados entre abril y junio de 2020.
6. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería a la abogada ADRIANA CELIS RUBIO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66849103 y la tarjeta de abogado (a) No. 130379, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1223
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO - CONSTRUFUTURO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00395-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Se solicitan intereses moratorios desde una data en la cual el deudor no se había constituido en mora, por lo que debe realizar las correcciones pertinentes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 73 del C.G.P., se autoriza al señor CRISTIAN CAMILO MORENO HERRERA, para actuar en causa propia, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 03 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria